

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS

Manizales, dos (02) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE	JHON FREDY VELEZ AGUDELO
DEMANDADA	ANDREA CATALINA GOMEZ CARDONA
RADICADO	17001-31-10-006 – 2019– 00438– 00

ASUNTO

Por medio del presente proveído, el Despacho efectuará control de legalidad frente a la partida denominada “mejoras” relacionada en la diligencia de inventarios y avalúos, y en consecuencia, adoptará medida de saneamiento conforme lo establece el artículo 132 del CGP, en cuanto a la necesaria observancia del artículo 34 de la Ley 63 de 1936 y el artículo 1802 del Código Civil, lo que conduce a la necesidad de solicitar la complementación de la prueba pericial decretada en auto del 18 de marzo del 2021, con el fin de no persistir en el error en el que vienen incurriendo las partes, al momento de inventariar el activo social.

ANTECEDENTES

Este Despacho mediante auto del 26 de septiembre de 2021, requirió a las partes a efectos de que enviaran los escritos de inventarios y avalúos, y frente a tal requerimiento la parte DEMANDANTE indicó como componente del activo, la **posesión y mejoras del primer nivel** de un predio en mayor extensión correspondiente al lote No. 34 identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 100-81357, ubicado en el sector Casaleta, Vereda el Naranja, ambas avaluadas en la suma de **noventa millones de pesos (\$90.000.000)**¹, **solicitando designar un perito evaluador**, al aseverar que a la cónyuge solo le correspondería el 50% de las mejoras. Por su parte la DEMANDADA, a través de su apoderado, inventarió el activo representado en la posesión y las mejoras, determinando que se trataba del 80% de aquellas construidas en el primer piso y avaluadas en la suma de **cien millones de pesos (\$100.000.000)**², junto a unos muebles y enseres que referenció en forma adicional.

El 1 de febrero de 2021 se llevó a cabo la audiencia de inventarios y avalúos, en la que las partes conciliaron lo correspondiente a los bienes muebles y algunos enseres, y se concretó la partida en inventariar la **posesión y mejoras** construidas en el inmueble del primer nivel, indicando la parte demandante que el Juzgado Octavo Civil Municipal de Manizales, había adjudicado mediante sentencia en proceso de pertenencia, la titularidad del lote y la edificación al señor JHON FREDY CARDONA.

En auto del 17 de febrero de 2021, se profirió auto requiriendo a la parte demandante para que aclarara el inventario presentado, indicando con exactitud la parte del predio que consideraba constituye gananciales, es decir, describiendo al detalle la fecha en que fueron realizadas las mejoras y en qué consistieron las mismas, asignando el respectivo avalúo y los parámetros sobre los que se sustenta.

¹ Archivo N° 8 del expediente digital

² Archivo N°10 del expediente digital

La parte demandante, mediante **oficio del 25 de febrero 2021**, indicó que:

“(…)

Lo que debe ser objeto de valoración, inventario, partición y adjudicación que pone **el activo de la sociedad conyugal en proceso, son las mejoras plantadas en conjunto por los ex cónyuges JHON FREDY y ANA CATALINA**; toda vez que desde la fecha de su matrimonio y hasta la fecha en que fue declarada la cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, mejoraron la primera planta del bien inmueble del cual mi mandante ha sido el poseedor desde el año 2003, donde inclusive habito con su anterior cónyuge e hijos.

Es de advertir señora juez que, las mejoras plantadas en la segunda planta del inmueble ubicado en la vereda Caselata del municipio de Manizales, departamento de Caldas, con área de 9.9 metros de frente por 10 metros de fondo, serán objeto de tasación y pago por mi mandante al señor HERNANDO JAVIER (padre de la demandada en este asunto) en proceso separado, en razón a que corresponden a un litigio diferente.

En consecuencia, de lo expuesto, mi mandante le asigna un valor a las mejoras plantadas con la demandada, en la suma de VEINTICINCO MILLONES DE PESOS (\$25.000.000) MONEDA CORRIENTE.

(…)” (Negrita fuera del original).

En auto del 5 de marzo, se solicitó a las partes que manifestaran el interés para decretar prueba pericial que determinara el valor real de las mejoras, exigiéndoles nuevamente que describieran al detalle las obras de las mejoras plantadas y su avalúo.

En memorial del 12 de marzo la demandada describió las mejoras del primer nivel construidas en vigencia de la sociedad conyugal así:

“(…)”

tres alcobas, la principal con su respectivo baño privado, es decir ducha, cisterna y su respectivo lavamanos (modernos); un baño social con su respectiva ducha, inodoro, cisterna y lavamanos (modernos); un patio interior de ropas con su respectivo lavadero y alberca y una sala comedor.

Refiero que la sala comedor tiene sus divisiones y que este espacio estaba habilitado como un salón simplemente.

En el espacio habilitado como cocina, adherido al mismo se encuentra instalada una cocina modular en metal, llamada semi integral con todos sus aditamentos.

las habitaciones nombradas tienen sus respectivas puertas en madera y tanto los pisos de estas como los de la sala comedor están totalmente enchapados.

la obra blanca de la construcción, es decir sus paredes se encuentran revocadas y estucadas y para memoria tanto los enchapes, la instalación de los servicios de ducha y sanitario y el enchape de los pisos para la época del año 2016 tuvieron un costo de \$ 15.000.000 m/c aproximadamente, esto sin contar si / o amén del importe o valor de la totalidad de los materiales nombrados en la multi nombrada construcción.

En criterio de este operador del derecho la totalidad de las mejoras enunciadas se avalúan en la suma de \$ 80.000.000 m/c.

(…)”

En escrito del **15 de marzo la apoderada del demandante** respondió el requerimiento de la siguiente manera:

“(…) Esta parte se encuentra interesada en que sea decretada prueba pericial a efectos que sean tasados en debida forma las mejoras construidas por los ex cónyuges ANDREA CATALINA GOMEZ CARDONA y JHON FREDY VELEZ AGUDELO, en vigencia del matrimonio; advirtiendo que como se manifestó por esta parte en escrito anterior, las mejoras alegadas consisten en lo puesto en conocimiento al despacho.”

Mediante auto del **18 de marzo de 2021**, se decretó la **prueba pericial**, advirtiendo que la parte demandante no había atendido el requerimiento efectuado en providencia del 17 de febrero, pues no describió al detalle cuando fueron realizadas y en qué consistieron las mismas, si bien indicó que las mejoras valían veinticinco millones de pesos (\$25.000.000), no cumplió con los otros puntos del requerimiento. En el referido auto se dispuso, que el auxiliar de la justicia debía valorar las mejoras construidas en el primer nivel, porque es lo que constituye ganancias, advirtiendo que una vez arribara el

avalúo, se correría traslado a las partes y luego se fijaría nueva fecha para la reanudación de la audiencia de inventarios y avalúos.

Una vez analizado el contenido del dictamen allegado por el perito designado por el Despacho³, se determinó que en aquel fueron estipuladas cada una de las mejoras plantadas en el primer piso entre los años 2014 a 2016, precisando un avalúo comercial de **mejoras en un área de 73,90 Mtz y por un valor de (\$56.079.698,60)**.

Avalúo que fue motivo de objeción por cuenta de la parte demandante, quien a su vez aportó un nuevo avalúo pericial que no fue aceptado por este Despacho y que fue objeto de apelación.

CONSIDERACIONES

De acuerdo a lo normado en el artículo 132 del CGP, el control de legalidad está previsto para prevenir y corregir los defectos que puedan estropear el debido desarrollo del proceso, por lo que evidenciado el error, es deber del juez remediarlo inmediatamente. En el presente asunto, la medida de saneamiento se torna necesaria en lo concerniente a la diligencia de inventarios y avalúos, así como a la partida denominada **“mejoras”**, toda vez que como se analizará, lo jurídicamente procedente, cuando se construye en bien propio de alguno de los consortes, es inventariar la **recompensa correspondiente en favor de la sociedad conyugal**, de acuerdo a lo normado en el **artículo 1802 del Código Civil**, como se fundamentará a continuación:

Conforme el recuento procesal, después de varios requerimientos, las partes determinaron en el inventario de la sociedad conyugal, que hacen parte del activo social, **las mejoras plantadas en el primer nivel de un predio en mayor extensión, lote No. 34 identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 100-81357, ubicado en el sector Casaleta, Vereda el Naranjo**, adquirida su propiedad por prescripción adquisitiva de dominio por el demandante **JHON FREDY VELEZ AGUDELO**, mediante sentencia del 1 de octubre de 2020 proferida por el Juzgado Octavo Civil Municipal de Manizales, habida consideración a que el citado inmueble venía siendo poseído desde antes del 26 de septiembre de 2010, es decir, previo a contraer matrimonio con la señora ANDREA CATALINA GOMEZ, posesión que se mantuvo hasta después de declarado el divorcio el 29 de agosto de 2019.

Inventario respecto del cual, solo la parte demandada dio parcial aplicación de lo normado en el **artículo 34 de la Ley 63 de 1936**⁴, describiendo detalladamente las mejoras que en su criterio fueron construidas en el primer nivel.

Es así, que el **artículo 1792 del Código Civil**, define, entre otros, los bienes excluidos de la sociedad conyugal cuando el título de adquisición ha precedido a ella, señalando además que: *“(...) 1) No pertenecerán a la sociedad las especies que uno de los cónyuges poseía a título de señor*

³ Archivo N° 31 del expediente digital.

⁴ **“ARTICULO 34.** En el inventario y avalúo se especifican los bienes con la mayor precisión posible, haciendo la debida separación entre bienes propios del causante y bienes de la sociedad conyugal. Respecto de los inmuebles debe expresarse: su ubicación, nombre, linderos, cabida, clase y estado de las tierras, cultivos y edificaciones, herramientas, maquinarias, anexidades y dependencias, títulos de propiedad y demás circunstancias. De los créditos, acciones y demás efectos similares, deben enunciarse títulos, fecha, valor nominal, deudor o codeudores, si existe o no solidaridad entre ellos, intereses o dividendos pendientes a la muerte del causante, garantías que los respalden y demás especificaciones pertinentes. De los derechos litigiosos deben determinarse la clase y el objeto del litigio, las personas que intervienen como demandantes y demandados, el estado en que se encuentra la causa, el funcionario ante quien se halla y demás circunstancias que los identifiquen. Los muebles deben también inventariarse y evaluarse por separado o en grupos homogéneos o con la debida clasificación, y enunciando la materia de que se componen y el estado y sitio en que se hallan (...)”

antes de ella, aunque la prescripción o transacción con las que haya hecho verdaderamente suyas se complete o verifique durante ella.

(...)”

Por su parte el artículo **1783 No. 3 ejusdem**, precisa entre otros **los bienes excluidos del haber social**:

“(…)”

3.) Todos los aumentos materiales que acrecen a cualquiera especie de uno de los cónyuges, formando un mismo cuerpo con ella, por aluvión, edificación, plantación o cualquiera otra causa.” (Negrita fuera del original).

Precepto que a su vez, se interpreta concordante con el artículo 713 del **Código civil**, que determina que **la accesión es un modo de adquirir, por el cual el dueño de la cosa pasa a serlo de lo que se junta a ella.**

Concordante con lo anterior, se tiene el **ARTICULO 1802 del Estatuto Civil**, que define la **recompensa, POR GASTOS EN BIENES DE LOS CONYUGES** al disponer: *“Se le debe así mismo recompensa por las expensas de toda clase que se hayan hecho en los bienes de cualquiera de los cónyuges, en cuanto dichas expensas hayan aumentado el valor de los bienes, y en cuanto subsistiere este valor a la fecha de la disolución de la sociedad; a menos que este aumento de valor exceda al de las expensas, pues en tal caso se deberá sólo el importe de éstas.”*

Bajo el entendido que según lo define la doctrina⁵, las **recompensas** son créditos causados por cualquiera de los esposos o la sociedad, los cuales deben ser cancelados en la liquidación de la sociedad conyugal, por haber ocurrido desplazamientos patrimoniales o pago de obligaciones en favor o en contra de la sociedad conyugal o de los cónyuges. Las recompensas las establece la ley con la finalidad de evitar el enriquecimiento de un patrimonio a costa de otro (enriquecimiento sin causa). Igualmente, en la **hipótesis del artículo 1802 del C.C.**, se indica que el cónyuge que resulta deudor de la sociedad conyugal por pagos efectuados por ésta en beneficio exclusivo del cónyuge, debe proceder conforme lo prevé el **artículo 1825 del Código Civil**, por lo que se acumulará imaginariamente al haber social todo aquello de que los cónyuges sean respectivamente deudores a la sociedad, por vía de recompensa o indemnización.

De lo expuesto anteriormente, se colige, que el señor **JHON FREDY VELEZ AGUDELO** es dueño tanto del predio que adquirió por prescripción, como de las mejoras construidas en vigencia de la sociedad conyugal. Por lo que él como cónyuge beneficiado, **debe la recompensa a la sociedad conforme lo expresa el artículo 1802 del Código Civil.**

Así las cosas, se debe corregir el error en el que incursionan las partes en inventariar primero la posesión y mejoras, y luego mejoras, lo cual resulta legalmente improcedente, pues como se ha fundamentado jurídicamente, lo que se debía inventariar eran las recompensas a la luz del **artículo 1802 del Código Civil.**

Normativa cuya correcta teleología, la explica el doctrinante LAFONT PIANETA,⁶ **CONSTRUCCIÓN EN BIEN PROPIO: cuando uno de los cónyuges, en uno de sus terrenos, hace edificación o plantación con materiales o dineros que real o presuntivamente son sociales artículo 1795 inciso 1... dicha edificación o plantación serán propias, artículo 1783 numeral 3 del Código Civil, a costa de la sociedad, caso en el cual esta última tendrá derecho a recompensa contra aquel cónyuge,** debiendo ser acumulada imaginariamente al haber social tal como lo establece el artículo 1825 del Código Civil. En todo caso debe recordarse

⁵ SUAREZ FRANCO R. DERECHO DE FAMILIA- REGIMEN DE PERSONAS TOMO 1. Editorial Temis página 360 y ss.

⁶ LAFONT PIANETA P. DERECHO DE FAMILIA TOMO 1 Librería ediciones del Profesional Ltda. Pp 780

que dicha edificación o plantación que aumenta el valor del bien, debe subsistir al momento de la disolución y solamente se deberá como recompensa el menor valor que tenga el “AUMENTO DEL VALOR” O “EL VALOR DE LAS EXPENSAS” (artículo 1802 Código Civil).

EL mismo autor⁷, señala la necesaria CORRECCIÓN MONETARIA, no el valor nominal del gasto o del bien, lo que resulta ligado inevitablemente a la recompensa, en concreto respecto al artículo 1802 señala, que se debe determinar el valor de las expensas, esto es, el valor de los gastos invertidos implicados en el empobrecimiento, y el “valor del aumento” que correlativamente implicó un enriquecimiento, debiendo prevalecer este último o sea el valor del “aumento” (es decir, cuando es igual o inferior al valor de las expensas), a menos que este aumento exceda el de las expensas, pues en tal caso solo se deberá el importe de estas.

Sin embargo, frente al último argumento, y teniendo en cuenta que la institución de la recompensa tiene una función correctiva, que descansa sobre la equidad, la indemnización y la gestión indebida patrimonial, es **preciso concluir, que su valor debe estar determinado no solo en el valor de los gastos o en el menor valor entre el empobrecimiento y el enriquecimiento, sino también por su corrección monetaria, esto es su actualización al momento del pago...**

Y más adelante agrega el autor:⁸

*“En otros términos, la ley permite que gratuitamente un patrimonio se enriquezca o perjudique a costa de otro durante la existencia de la sociedad conyugal, sin que haya contraprestación o compensación por ese servicio, pero en cambio, exige reciprocidad, que a la disolución de la sociedad, el patrimonio enriquecido o beneficiado compense al otro en el valor al momento del gasto o pérdida, la cual, dentro de la equidad debe entenderse con **corrección monetaria al momento de la compensación**”.* Pues de no entenderse así, esto es, de interpretarse, que solo debe compensar el valor nominal del gasto o del bien, además de conducir a una solución inequitativa de prestar el gratuito un servicio patrimonial con la carga de asumir simultáneamente los efectos de la desvalorización de la moneda, también da lugar a asignarle a aquel patrimonio empobrecido, la pérdida o deterioro valorativo del bien, contrariando así lo normado en el **artículo 1827 del Código Civil, que prescribe que dicho deterioro de valor lo asuma el “dueño”, que en este caso, debe ser el patrimonio enriquecido o beneficiado, que lo consumió y no el patrimonio empobrecido**, lo que se traduce en que sea aquel el propietario enriquecido, quien debe indemnizar o compensar a este último el daño emergente a la desvalorización.

Refuerza este argumento respecto a la necesidad de efectuar la corrección monetaria de la recompensa, al momento de efectuar el inventario la **sentencia C-278 de 2014 de la Corte Constitucional**, en los siguientes términos:

“De este modo, se entiende que el deber de recompensa en relación con los bienes del haber relativo en las disposiciones acusadas, consiste en la restitución del valor nominal actualizado de dichos bienes, es decir del valor que tuvieron al momento del aporte o adquisición con la correspondiente corrección monetaria. El valor con el precio actualizado de los bienes no es parte de la sociedad conyugal sino que se reconoce como parte de la recompensa al cónyuge que lo aportó. Dicho mecanismo, lejos de constituir un detrimento patrimonial o un riesgo económico desproporcionado garantiza el orden económico justo.

En este sentido, no se verifican los elementos del enriquecimiento sin causa puesto que, al devolverse justamente el valor aportado por una de las partes, con la respectiva actualización monetaria, no se está propiciando un enriquecimiento u empobrecimiento de alguno de los

⁷ Pp 777 ibídem

⁸ Pp778

cónyuges, sino que se está recompensando lo que realmente cada uno entregó voluntariamente a la sociedad.”

De lo expresado, es posible colegir, que en la presente contienda los apoderados de los señores JHON FREDY VELEZ AGUDELO y ANDREA CATALINA GOMEZ CARDONA, incurrieron en error al inventariar las mejoras, ya que la elaboración del inventario de los activos de la sociedad conyugal, se debió fundar en lo normado en el **artículo 1802 del Código Civil**, es decir, inventariar la recompensa que adeuda el señor JHON FREDY a la sociedad conyugal, pues aquel como ya se explicó, no solo es dueño del bien que venía poseyendo y del que se hizo propietario mediante sentencia judicial, sino de las mejoras en él construidas, que para el caso concreto del caso sub – examine corresponde únicamente a las construidas en la primera planta del inmueble.

Esta necesaria corrección del inventario, conduce también a que se le solicite la corrección de la pericia avaluativa al auxiliar de la justicia designado por el Despacho, para que cifra su dictamen a lo normado en el artículo 1802 del Código Civil, que se reitera para su conocimiento: *“Se le debe así mismo recompensa por las expensas de toda clase que se hayan hecho en los bienes de cualquiera de los cónyuges, en cuanto dichas expensas hayan aumentado el valor de los bienes, y en cuanto subsistiere este valor a la fecha de la disolución de la sociedad; a menos que este aumento de valor exceda al de las expensas, pues en tal caso se deberá sólo el importe de estas”*.

Por lo cual, y conforme lo normado en el artículo 230 del CGP, se le solicitará al auxiliar de la justicia designado en auto del 18 de marzo de la presente anualidad, que dictamine sobre la recompensa que adeuda el señor JHON FREDY GOMEZ AGUDELO a la sociedad conyugal, por las **mejoras plantadas en el primer nivel de un predio en mayor extensión lote No. 34 identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 100-81357, ubicado en el sector Casaleta, Vereda el Naranjo**, siendo necesario dictaminar sobre los siguientes interrogantes:

1-) Determinar cuál era el valor del bien propio – inmueble -del señor JHON FREDY antes de la construcción de las mejoras, debiendo las partes aportar la información, dejando constancia en el dictamen, del cumplimiento de esta obligación por cuenta de cada uno de ellos.

2-) Precisar, detallar y valorar las expensas o mejoras construidas en vigencia de la sociedad conyugal (26 de septiembre de 2016 hasta el 29 de agosto de 2019) discriminando tanto el valor de la expensa al momento de la construcción, como el de **la corrección monetaria** aplicada hasta la fecha de la elaboración del informe, determinando así mismo, la fórmula valorativa que se aplica e indicando de donde se obtuvo. Para ello, se advierte a las partes, que les asiste el deber de colaborar con el auxiliar de la justicia suministrando información veraz del costo (materiales, mano de obra etc..) que tuvieron las mejoras al momento de su construcción, aportándole al auxiliar los soportes o facturas, en caso de existir.

3-) De igual forma, el auxiliar de la justicia debe conceptuar si las expensas o mejoras construidas aumentaron el valor del bien original de propiedad del señor JHON FREDY, para lo cual se deberá determinar el monto de dicha valorización y precisar si esta valorización (de la primera planta), estaba vigente al momento de la disolución de la sociedad conyugal y los parámetros para su conclusión.

4-) Finalmente, deberá indicar si este aumento de valor del bien propio, excede el de las expensas determinadas con la corrección monetaria en interrogante anterior.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: DISPONER control de legalidad y medida de saneamiento respecto al inventario de los activos de la sociedad conyugal, denominado como mejoras del primer nivel construido en un predio en mayor extensión descrito como lote No. 34 identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 100-81357, ubicado en el sector Casaleta, Vereda el Naranja. En su lugar y de conformidad con lo normado en el artículo 1802 del Código Civil, corresponderán a las recompensas adeudadas por el señor JHON FREDY GOMEZ AGUDELO a la sociedad conyugal, conforme previsiones indicadas en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR la complementación de la prueba pericial realizada, solicitando al auxiliar de la justicia que emita respuesta a los cuestionamientos que se efectúan conforme lo normado en el artículo 1802 del Código Civil y que se encuentran contenidos en el cuerpo motivo de la providencia.

TERCERO: OTORGAR al auxiliar de la justicia JOSE FERNANDO VALENCIA RODRÍGUEZ, designado por el Despacho en auto del 18 de marzo de 2021, un plazo de 30 días para complementar su dictamen en los términos indicados, debiendo acompañar la relación de gastos y los soportes en los que incurrirá para la elaboración de su pericia.

NOTIFÍQUESE



PAOLA JANNETH ASCENCIO ORTEGA

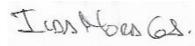
Juez

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

MANIZALES – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica en el Estado No.114 del 06 de julio de 2021.



ILDA NORA GIRALDO SALAZAR

Secretaria